

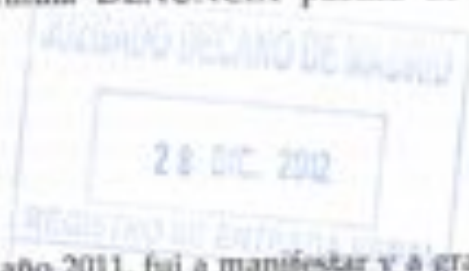
AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MADRID QUE  
POR TURNO CORRESPONDA

Mario Cuellar Brenes.

Juzgado comparecen y como mejor proceda en derecho DICEN:

Que por medio del presente escrito formula DENUNCIA pública de los siguientes

HECHOS



PRIMERO- Que con fecha 3 de junio del año 2011, fui a manifestar y a grabar la concentración que se desarrolló en las inmediaciones al Congreso y como protesta por la subida salarial de los diputados.

Estaba ejercitando libremente lo que considero un derecho fundamental cuando unos funcionarios de policía que, he de decir estaban sin identificar, procedieron a solicitar mi DNI, algo a lo que accedí por cuanto consideré que se trataba de un control preventivo.

SEGUNDO- A los pocos meses, se me comunicó por parte de la Delegación del Gobierno, la apertura de un procedimiento sancionador por presunta infracción de los artículos 23 h y n de la LO 1/92 sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Dicho artículo determina que son sancionables:

h) La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.

n) Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos o causar daños graves a los bienes de uso público, siempre que no constituya infracción penal.

Aporto la comunicación recibida como Documento número Uno.

En la misma se determina como se me inicia procedimiento sancionador por informe realizado por el funcionario de policía con nº de carnet profesional 87487

TERCERO- Fui realizando las diferentes alegaciones y aportando las pruebas que evidenciaban de manera indubitada que no eran achacables a mí las conductas que se me imputaban.

Tal y como manifesté en los diferentes escritos presentados lo que estaba ejerciendo de una manera espontánea era mi derecho fundamental a expresarme libremente (junto con otros derechos mas).

Parto por tanto de la legitimad del ejercicio de un derecho fundamental que no tiene sino su origen precisamente en la denuncia de otro que fue - como efectivamente consta - flagrantemente vulnerado.

**CUARTO.-** Por un lado y comenzado con las actuaciones que decían que por mi parte se habían realizado, cuando se me notificó el expediente de inicio del procedimiento sancionador se consideró como justificación de la sanción impuesta la siguiente infracción.

En el transcurso de la concentración, que se prolongó durante hora y media, recriminó la actitud de los transeúntes que se detenían a mirar, provocando en ellos reacciones que amenazaban con alterar gravemente el orden público. Igualmente, provocó a los integrantes de la fuerza policial desplegada en el lugar, con la intención de que reaccionaran violentamente, e intentó rebasar en repetidas ocasiones el cordón policial con intención de acceder al Congreso de los Diputados.

Ya de entrada y revisando el expediente administrativo que aportó como Documento número Dos pude ver cómo el informe que se incorpora al mismo determinaba que por mi parte se "animaba a los concentrados a que siguiesen las indicaciones de José César Martínez Castilla e intentó en varias ocasiones rebasar el cordón policial"

Me resultó sorprendente y así lo alegué en los escritos presentados cómo se me estaba sancionando por unos hechos (i) por un lado diferentes a los determinados en el propio informe y (ii) por otro de contrario negados y lo que es más importante no constando prueba alguna de la veracidad de los mismos, salvo la declaración e informe del inspector actuante con número profesional 87487

**QUINTO.-** Por mi parte se realizaron las oportunas alegaciones donde se ponía de manifiesto todo lo hasta aquí relatado y se aportaban como pruebas varios videos realizados por mi parte donde se apreciaba de una manera clara y rotunda que ni yo, ni ninguno de los presentes realizamos actuación alguna en orden a actuación constitutiva de algún tipo de sanción.

Aporto las diferentes alegaciones realizadas como Documento número Tres

**SEXTO.-** No sólo no se tuvieron en cuenta las alegaciones realizadas sino que, el funcionario realizador del informe, se ratifica en el mismo; tal y como se demuestra con la ratificación realizada con fecha 30 de diciembre de 2011 y que obra en el expediente administrativo aportado como Documento número Uno.

Entiendo que dicho comportamiento - pues los hechos que ocurrieron distan mucho de lo manifestado en el informe suscrito por el referido funcionario - pueden ser constitutivos de ilícito penal, hecho que ha motivado la presente denuncia y que espera sean investigados.

SEPTIMO.- Resultan contrarias a la verdad las afirmaciones realizadas en cuanto a que por mi parte se procediera a increpar a los viandantes alterando la seguridad ciudadana así como que de mi comportamiento se pudieran deducir graves desordenes públicos.

De hecho nada consta en el informe que obra en el expediente con respecto a actuación por mi parte en ese sentido; nada se dice posteriormente con respecto a lo manifestado al inicio del expediente sancionador; y por supuesto, nada se justifica a lo largo de todo el procedimiento sancionador que haga mantener los hechos que se me imputan y por tanto que justifiquen la resolución posteriormente dictada y firmada por parte del instructor del procedimiento.

La concentración se desarrollo pacíficamente; no hubo ningún incidente y mucho menos actuación por mi parte que pudiera considerarse alteración de la seguridad ciudadana.

Es absolutamente contrario a la realidad que peligrara la seguridad y que se pudieran presumir GRAVES DESORDENES.

Adjunto como prueba ineludible de lo aquí manifestado links de dos videos donde con visionado de los mismos se puede determinar cómo la concentración transcurrió de una manera pacífica y que por parte de nadie se intentó rebasar el cordón policial. Aporto CD con los dos videos.

[http://www.youtube.com/watch?v=dUo\\_84JL7E](http://www.youtube.com/watch?v=dUo_84JL7E)

[http://www.youtube.com/watch?v=qpC8RDpYPk&list=UU9Edya\\_I3K2d80EINFzcpQ&index=3&feature=plcp](http://www.youtube.com/watch?v=qpC8RDpYPk&list=UU9Edya_I3K2d80EINFzcpQ&index=3&feature=plcp)

OCTAVO.- Como ya trasladé, por mi parte y confiando en que se trataba de un control preventivo de las fuerzas y cuerpos de seguridad procedí a identificarme cuando me solicitaron el DNI, pero en ningún momento pensé (habida cuenta de que estuve en todo momento con un comportamiento absolutamente pacífico) que se trataba de identificarme a los efectos de proceder a sancionarme con posterioridad; no se me indicó tal posibilidad sino que se me trasladó todo lo contrario.

Tampoco pensé que se pudiera mantener la sanción y mucho menos dictar resolución por parte del Subdelegado de Gobierno en ese sentido.

NOVENO.- A pesar de las pruebas aportadas y que vienen a acreditar lo aquí manifestado, con fecha 2 de abril del presente año se me notifica resolución del procedimiento sancionador incoado donde mediante resolución de fecha 17 de febrero del presente año se confirma el inicio del expediente sancionador

incoado y se determina que soy responsable de una falta administrativa consistente en Graves Desordenes y Alteración de la Seguridad Ciudadana.

Dicha resolución tal y como se acredita con copia de la misma que se aporta como Documento número Cuatro manifiesta en su fundamento de derecho primero

**PRIMERO:** De las actuaciones practicadas se desprende que resulta acreditada en el expediente su responsabilidad en la comisión de una infracción administrativa calificada como GRAVE en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, sin que las alegaciones formuladas desvirtúen los hechos imputados ni su correspondiente calificación jurídica.

Es decir, a pesar de que con absoluta claridad se acreditaba por mi parte que las afirmaciones realizadas en el informe por parte del Funcionario con carnet profesional no eran ciertas, por parte de la Delegación de Gobierno se mantiene la sanción, en lo que - y por ello interpongo la presente denuncia, pudiera ser constitutivo de un delito penal.

Dicha resolución es firmada por el Subdelegado de Gobierno en el momento en que se dicta la resolución que - tal y como puede comprobarse es D. Mario Gómez-Aller Iglesias.

**DECIMO.-** Entiende esta parte que los comportamientos aquí descritos y de manera individualizada pudieran ser constitutivos de los siguientes ilícitos penales:

- Por parte del funcionario de policía con carnet profesional nº 87487, un delito de falsificación en documento público previsto en el artículo 390.4 del Código Penal
- Por parte de D. Mario Gómez-Aller Iglesias, un delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal

Por todo lo cual,

**AL JUZGADO SUPlico** que habiendo presentado este escrito con las copias y la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo a trámite y tener formulada DENUNCIA por los delitos que puedan derivar de los hechos contenidos en la presente denuncia

**PRIMER OTROSI DIGO.-** Que haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley, para mi representación designo a Ana Méndez Gorbea Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Talavera (Col. 567) y a Eric Sanz de Bremond Arnulf, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (Col. 89231) respectivamente, quienes firman el presente escrito en prueba de conformidad y aceptación y con quienes ruego se mantengan las notificaciones que tenga a bien realizarse.

Para ello, designan los siguientes datos a efectos de notificaciones:

**Letrada Ana Méndez Gorbea**

**Letrado Eric Sanz de Bremond Arnulf**

**SOLICITO AL JUZGADO** tenga por hecha la designación de ambos letrados con quien se entenderán las sucesivas notificaciones para nuestra representación, pues así interesa a nuestros derechos y a los que posteriormente serán de pedir.

En Madrid, a 28 de diciembre de 2012

**Fdo.: Mario Cuellar Brenes**

**Ldo. Eric Sanz de Bremond Arnulf**

**Lda. Ana Méndez Gorbea**